



## INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

### NOTIFICACION POR AVISO

24 De Febrero de 2020

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0106 de Febrero de 2020

A los Veinticuatro (24) días del mes de Febrero de dos mil Veinte (2020), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

|                      |                                       |
|----------------------|---------------------------------------|
| RESOLUCION No.       | 0106                                  |
| ORIGEN:              | Orden de Comparendo No. 8-24527724    |
| FECHA DE EXPEDICION: | 11 de Febrero de 2020                 |
| EXPEDIDO POR:        | Oficina de Procedimientos y Sanciones |

### ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **Veinticuatro (24) de Febrero de 2020**, en la página [www.transitopereira.gov.co](http://www.transitopereira.gov.co) del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 02 de Marzo de 2020.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.



JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ  
ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 02 DE MARZO DE 2020 A LAS 4:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ  
ABOGADA

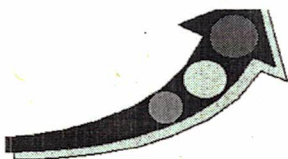
"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 - PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@transitopereira.gov.co](mailto:contactenos@transitopereira.gov.co)





AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO  
RESOLUCIÓN No. 0106

NÚMERO DE PROCESO: 24527724  
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-24527724  
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"  
NOMBRE DEL INFRACTOR: CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA  
CEDULA DE CIUDADANÍA: 10.013.887  
PLACA DEL VEHÍCULO: YLH67C

Que en la ciudad de Pereira, a los 11 días del mes de Febrero del año 2020, siendo las 11:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **10.013.887**.

DESARROLLO PROCESAL

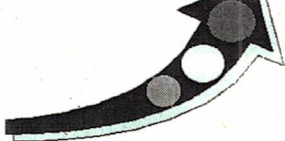
En la ciudad de Pereira, el día 24 de Junio de 2019, le fue notificada la orden de comparendo No. **8-24527724** al señor(a) **CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **10.013.887**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 188-189 mg/100ml. de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@transitopereira.gov.co](mailto:contactenos@transitopereira.gov.co)



***El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.***

Que el día 22 de Julio de 2019, se desarrolló audiencia pública de apertura del proceso contravencional, escuchando la versión libre y espontánea del señor(a) CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

#### **Del debido proceso administrativo.**

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”*(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

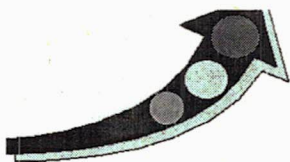
Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@transitopereira.gov.co](mailto:contactenos@transitopereira.gov.co)



para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*<sup>1</sup>

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

#### Ley 769 de 2002

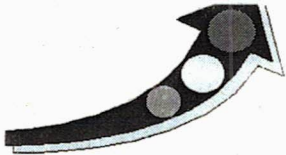
En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



310

*cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:**

*Amonestación.*

*Multa.*

*Suspensión de la licencia de conducción.*

*Suspensión o cancelación del permiso o registro.*

*Inmovilización del vehículo.*

*Retención preventiva del vehículo.*

*Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*(...)"*

## PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Registro de resultados del analizador RBT IV que dio origen a las tirillas No. 0058 – 0059 - 0060 que arrojaron un resultado de 188-189 mg/100ml, equivalente a 188-189 mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5).
- Documento denominado Lista de Chequeo.

## VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

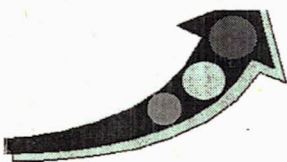
Que el día 22 De Julio de 2019, se desarrolló audiencia pública, donde se pretendía recibir la versión libre del conductor quien no se hizo presente y tampoco justificó su inasistencia.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@transitopereira.gov.co](mailto:contactenos@transitopereira.gov.co)



310

Ante la inasistencia del señor CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de tránsito que elaboró el comparendo y las pruebas de alcoholemia.

El día 28 de Agosto de 2019, el despacho recepcionó la declaración del agente de tránsito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ**, identificado(a) con con la cédula de ciudadanía **No. 18.519.790** y con la placa **AT 151**, quien elaboró la orden de comparendo y manifestó que *"Me encontraba en un puesto de control en el sector de la Avenida la Independencia con calle 66 y le hice la señal de pare conductor de una motocicleta, al hacer contacto con el conductor le sentí aliento alcohólico, razón por la cual le solicito realizar una prueba de alcoholemia con aparato tipo alcosensor, el conductor accede, y procedo a practicar la prueba de acuerdo a lo establecido en la resolución 1844 de 2015, realizo la entrevista previa a la medición con alcosensor, luego, como la persona responde que no a todas las preguntas de la entrevista, diligencio la lista de chequeo, y posteriormente, practico las pruebas de alcoholemia, las cuales arrojan resultados positivos para tercer grado de embriaguez, después elaboro la orden de comparendo e inmovilizo el vehículo. PREGUNTADO: Qué síntomas de embriaguez presentaba el conductor? RESPONDIO: Se le sentía aliento alcohólico. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al conductor? RESPONDIO: Se le realizaron dos pruebas. PREGUNTADO: Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? RESPONDIO: Que le colaborara. PREGUNTADO: Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. RESPONDIO: Si"*.

Al ser analizadas las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@transitopereira.gov.co](mailto:contactenos@transitopereira.gov.co)



realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la declaración de la autoridad de tránsito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ AT 151** que practicó las pruebas de alcoholemia las cuales confirman el estado de embriaguez, y se procedió a elaborar la orden de comparendo *"la placa AT 151, quien elaboró la orden de comparendo y manifestó que "Me encontraba en un puesto de control en el sector de la Avenida la Independencia con calle 66 y le hice la señal de pare, conductor de una motocicleta, al hacer contacto con el conductor le sentí aliento alcohólico, razón por la cual le solicito realizar una prueba de alcoholemia con aparato tipo alcosenor"*. Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 188-189 mg/100ml, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosenor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

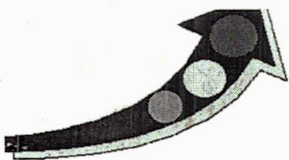
El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosenor.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@transitopereira.gov.co](mailto:contactenos@transitopereira.gov.co)



Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

### NORMAS INFRINGIDAS

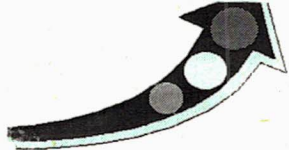
#### Ley 1696 de 2013

**El artículo 4º señala:** *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

**F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.



*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

*“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.*

En relación con lo descrito, el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

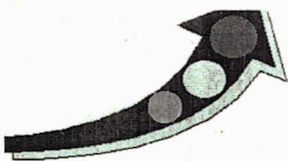
4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.



310

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor en tercer grado de embriaguez por primera vez al señor(a) **CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.013.887**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-24527724**, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **188-189 mg/100mLy** sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$19.874.786**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Inhabilitar al señor(a) **CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.013.887**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de diez (10) años y se le suspende la licencia de conducción desde el día **24 de Junio de 2019 hasta el día 24 de junio de 2029**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Sancionar al señor(a) **CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.013.887** de conformidad con el artículo 152 numeral 4.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **YLH67C diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

**ARTICULO CUARTO:** Sancionar al señor(a) **CARLOS ALBERTO LUGO ATEHORTUA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.013.887** de conformidad con el artículo 152 numeral 4.1.2 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación desde el primer sábado del mes de marzo de 2020, de **2:00**

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL [contactenos@transitopereira.gov.co](mailto:contactenos@transitopereira.gov.co)



310

**p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO:** Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E**

En Pereira, hoy 11 de febrero de 2020.

  
**RAMIRO CARDONA SUAREZ**  
Profesional Universitario – Inspector

  
**JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ**  
Contratista